

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

AVISO A LA COMUNIDAD

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

INFORMA QUE:

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) y conforme lo prevé el Numeral 10º del Artículo 597 del Código General del Proceso, se fija en el micrositio virtual de esta sede judicial, el presente AVISO de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por el señor GERMAN GUERRERO QUINTERO, en su calidad de demandado dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 54-405-31-03-001-2000-00379-00, adelantado por el señor RODOLFO ALEJANDRO BECKER.

El presente AVISO permanecerá fijado en micrositio virtual de este juzgado por el término de veinte (20) días, para que las personas interesadas manifiesten lo que consideren pertinente. Se fija hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SANCHEZ
Secretario

Avenida 10 entre calles 18 y 19 Urbanización Videlso
Telefax 5805070

Correo : jcctolopat@cendoj.ramajudicial.gov.co



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios, febrero catorce dos mil veintidós.

Entra al Despacho **544053103001-2019-00195-00, PROCESO ORDINARIO de NULIDAD de ESCRITURA PUBLICA**, al despacho para decidir en segunda instancia la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el juzgado CIVIL MUNICIPAL de Los Patios de fecha 18 de agosto de 2021 y mediante el cual resolvió.

El señor juez, fundamenta su decisión en la falta de prueba , en la que no ese demostró la causa ilícita en el actuar del demandado y **RESUELVE:**

PRIMERO; Negar las pretensiones solicitadas en la demanda .

SEGUNDO: Por sustracción de materia no disponer sobre las excepciones planteadas.

TERCERO Sin costas.

La parte demandada interpone el recurso de apelación sustentando el mismo así:

La situación que se encuentra en litigio consiste en la pretensión de nulidad de las escrituras públicas N° 273 y 314 expedidas en la Notaria 3 de Cúcuta, ambas suscritas por la señora RITA HERNÁNDEZ MEJÍA, Representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Sol del municipio de Los Patios, Norte de Santander por considerar que existen irregularidades en su creación toda vez que tales escrituras mediante una supuesta “aclaración” de linderos modifican y amplían los linderos de un predio adquirido previamente para incrementar dolosa e irregularmente el área de su propiedad y sacar provecho para sí en desmedro de mi poderdante, la señora ANI DELFINA VEGA ALARCÓN. La señora VEGA ALARCÓN es una persona de la tercera edad que vive y ha ejercido posesión hace más de treinta y cinco en el barrio EL SOL del municipio de Los Patios. Se desempeñó durante su vida laboral como empleada de servicio y en este proceso se encuentra bajo el amparo de pobreza. Es por lo anterior que el actuar doloso de la parte demandada la afecta gravemente pues el lote en el cual habita es lo único que conforma su patrimonio.

... Existe material probatorio suficiente que nos permite demostrar que la demandada no pretendía realizar una identificación de los linderos del lote de reserva, por el contrario, pretendió irregularmente incrementar el área de terreno que había adquirido. No se trataba entonces de un error aritmético que pudiera solucionarse con una escritura aclaratoria, consistía en el cambio del objeto del negocio jurídico y sus elementos esenciales, es decir, alteró su área porque alteró los linderos del predio adquirido.

Manifiesta que resalta de bulto, no se requiere ser un experto para concluir que en el presente caso la modificación de linderos que realizó la representante de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EL BARRIO EL SOL, la señora RITA HERNÁNDEZ MEJÍA al modificar el lindero occidental el cual pasó de ser AVENIDA 4 a convertirse en AVENIDA 5 sin fundamento jurídico alguno más que la manifestación de la señora HERNÁNDEZ MEJÍA.

Para decidir este juzgado hace las siguientes

CONSIDERACIONES

No existiendo irregular alguna que invalide lo actuado de nulidad este juzgado entra a estudiar los presupuestos procesales a fin de decidir de fondo el asunto

En el presente asunto se tiene que la parte demandante solicita la nulidad de la escritura pública del demandado, quien según su dicho ha realizado aclaraciones de dicha escritura sin que sea titular del derecho real del bien inmueble.

Es sabido que La nulidad formal de las escrituras públicas se encuentra regulada en el decreto 960 de 1970 y la nulidad absoluta por falta de requisitos por el artículo 1740 y siguientes del código civil.

El artículo 1741 establece: *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”*.

Ahora bien, las nulidades sustantivas pueden ser absolutas o relativas.

Las nulidades sustantivas absolutas, se derivan de:

- (i) **la causa ilícita**, *“la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”* (Art. 1524);
- (ii) **El objeto ilícito**, este debe ser armónico con el imperio de la legalidad. .
- (iii) **la falta de solemnidades** requiere llamados presupuestos *ad sustanciam actus*,
- (iv) Cuando el acuerdo se celebra entre personas **incapaces absolutamente**.

La Honorable Corte Suprema de J, en sentencia de fecha **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, Magistrada ponente SC17154-2015, Radicación n° 11001 31 03 004 2011 00125 01**, 14 de diciembre de 2015 señaló en relación con la solicitud de nulidad de escritura pública:

1.- En aras de evitar que los extremos de las relaciones negociales soslayen el sometimiento a la legalidad, el ordenamiento confeccionó sanciones de orden civil para los infractores, que se traducen en la cesación de los efectos acordados. En esa dirección, ordena el artículo 1740 del Código Civil, que “es nulo todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes”.

Tratándose del vicio castigado ora con nulidad absoluta, bien con relativa, de todos modos, la consecuencia no opera ipso jure; requiere la declaración judicial correspondiente.

...

“De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-ley 960 de 1970, en el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública, se distinguen varias etapas sucesivas e independientes entre sí, cuales son: la recepción de las declaraciones de los otorgantes; la extensión de las mismas, es decir, la incorporación al documento de la "versión escrita" de lo declarado; el otorgamiento, o sea, el asentimiento de los otorgantes al texto que ha sido extendido en el instrumento; y, por último, la autorización que, a tenor del artículo 14 del Decreto-ley 960 de 1970, consiste en "la fe que imprime el notario" al instrumento, lo que realiza luego de verificar el cumplimiento de los "requisitos pertinentes" y en atestación pública "de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados".

Dado que durante el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública puede incurrirse en nulidad, lo que acontece cuando se omite el "cumplimiento de los requisitos esenciales", o pueden ocurrir irregularidades de menor entidad "desde el punto de vista formal", el Decreto-ley 960 de 1970 dedicó su Título III a la "Invalidez y Subsanación de los Actos Notariales"

De los primeros, se ocupa en forma específica el artículo 99 del Decreto en mención, casos en los cuales se sanciona por el legislador el vicio de que se trate, con la invalidez del acto notarial en cuestión.

En cuanto a las demás irregularidades, éstas pueden ser objeto de "Subsanación", enmienda o corrección, y de ello se ocupan las restantes normas del Título III del aludido Decreto 960 de 1970, cual acontece cuando a pesar de haberse cumplido los requisitos esenciales para el nacimiento de una escritura pública a la vida jurídica, por una circunstancia ajena a las partes y atribuible al Notario, éste no la firmó. En tal hipótesis, quien ocupe el cargo podrá suscribir con posterioridad el documento para elevarlo a la categoría de escritura pública, previa autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro (Art. 100, Decreto-ley 960 de 1970 y Art. 47 del Decreto 2148 de 1983), (...)”¹.

El artículo 99 del Decreto 960 de 1970 recoge “desde el punto de vista formal” los motivos de nulidad de las escrituras en los eventos de omitirse los siguientes presupuestos esenciales: “1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial. 2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación. 3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido. 4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación. 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente. 6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones”.

Aquellas exigencias se predicán del documento en cuanto instrumento autónomo, es decir, distinto a la manifestación de voluntad que él incorpora; por ello, se destaca, es considerado una pieza desligada de las afirmaciones que las partes le hubieren consignado.

Al efecto, ha sostenido esta Corporación:

“Es posible, naturalmente, que el contenido de la escritura, cuando es negocial, adolezca de una causal de nulidad, más no por semejante motivo se verá comprometido el instrumento en sí. En el mismo orden de ideas, si sobre la escritura pública gravita uno de los motivos de nulidad indicados en el artículo 99 del Dto. 960,

¹CSJ SC Sentencia Enero 31 de 1995, radicación n. 4293.

su contenido, por lo menos en principio, no tiene por qué sufrir influencia de ninguna especie de ese hecho, puesto que se está ante dos entidades que jurídicamente se conciben o captan de manera autónoma, así estén conectadas en la medida en que la escritura dice de la declaración. Otra cosa, por supuesto, será que con ocasión de la declaratoria de invalidez de la escritura, desaparezca también su contenido cuando este no puede permanecer sin el sustento de aquella por ser condición de su propia existencia; sin embargo, aún en tal caso, la cuestión siempre se sopesará desde el ángulo del instrumento y no desde el de las declaraciones en ella consignadas.

Por tanto, cabe afirmar que las declaraciones en sí mismas desempeñan un papel neutro o indiferente respecto de las exigencias formales de la escritura pública, de donde se sigue que estas exigencias de índole formal ninguna dependencia crean respecto de lo que determine la ley sustancial acerca de esas declaraciones”². (Subraya fuer de texto).

3. Una cosa es la nulidad formal de las escrituras públicas reglamentada en el decreto 960 de 1970 y otra diferente la nulidad absoluta de un acto o contrato por falta de requisitos para el valor del mismo según su especie y la calidad o estado de las partes a que se refiere el artículo 1740 y siguientes del código civil.

3.1 En efecto, el canon 1741 de la misma obra dice: “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

3.2 Las nulidades sustantivas, entonces, pueden ser absolutas o relativas, siendo uno de los criterios para realizar la distinción la naturaleza e importancia de la norma violada, dependiendo de si lo que se resguarda es el orden público o los intereses privados. De la misma manera, emergen otros rasgos característicos para diferenciarlas, dependiendo, verbigracia, de la legitimación para invocarla, el saneamiento y el término de prescripción.

Tratándose de las primeras, los motivos para que se estructure, se repite, derivan de: (i) **la causa ilícita**, entendiéndose por tal, “la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público” (Art. 1524); (ii) **el objeto ilícito**, pues dado que el mismo concierne a lo que se quiere del negocio jurídico, este debe ser armónico con el imperio de la legalidad. Se desconoce por ejemplo, al contravenirse el derecho público de la Nación, venderse cosas que se encuentren por fuera del comercio, o cuando se transfiere el derecho a suceder a una persona viva, no obstante mediar su consentimiento (Arts. 1519-1521); (iii) **la falta de solemnidades** por su parte, alude a los llamados presupuestos ad sustanciam actus, formalidad impuesta por el derecho para la constitución del negocio, que van más allá de fungir como medio de prueba por ser esenciales para su existencia misma. (iv) Por último, la sanción que se comenta se produce cuando el acuerdo se celebra entre personas **incapaces absolutamente**.

Sin embargo, para que pueda entrarse este despacho a estudiar de fondo este trámite expedencial, es necesario verificar que los presupuestos procesales se encuentran demostrados a saber:

²CSJ SC Noviembre 31 de 1998 radicación n. 4826

1. La legitimación para obrar
2. El interés para obrar y
3. La capacidad para ser parte.

La relevancia singular de los presupuestos procesales se proyecta en la estructuración regular o normal del proceso, condiciones necesarias del fallo de fondo.

1. La legitimación para obrar :

Para el tratadista Devis Echandía (1966), la legitimación en la causa consiste en la pretensión o afirmación de ser el titular del derecho o relación jurídico-material objeto de la demanda, para lo cual argumentó:

(Las) condiciones o cualidades que constituyen la legitimación en la causa, se refieren a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso (incluyendo a los terceros intervinientes) y el interés en litigio,

o sea el objeto de la decisión reclamada; pero no a la relación que pueda haber entre esas partes y el derecho material o la situación jurídico-material pretendidos; por eso la inexistencia de estos o de su titularidad, en caso de existir, no excluye la debida legitimación en la causa, sino la razón o fundamento para obtener la sentencia favorable de fondo.

(...)

En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia de litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídico-material objeto de la demanda (procesos contenciosos ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva).

(...)

Por consiguiente, la titularidad del interés en litigio consiste en la pretensión o afirmación de ser el titular del derecho o relación jurídico-material objeto de la demanda (demandante), o la persona facultada por la Ley para controvertir esa pretensión o afirmación, aun cuando ninguna obligación a su cargo pueda deducirse de ella (demandado), en el supuesto de que existan ese derecho o esa relación jurídico-material, y sin que se requiera, por tanto, que existan en realidad, porque esto se refiere a la titularidad del derecho material para obtener la prestación, la declaración o el pago o para controvertirlos, mediante sentencia favorable de fondo, al paso que la titularidad del interés en litigio mira únicamente a obtener sentencia de fondo, sea favorable o desfavorable, por estar el sujeto facultado para controvertir la existencia o inexistencia del pretendido derecho o relación jurídico-material (p. 300-301).

1. El interés para obrar:

La Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL** con ponencia del Magistrado **ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ** en sentencia del 18 de 2013, Ref.: 54001-3103-003-2005-00027-01, dentro del un proceso adelantado ante el juzgado 2 Civil del Circuito de Cúcuta, señaló:

3. Decantado está por la jurisprudencia y la doctrina, que en atención al principio de que los negocios jurídicos sólo producen efectos respecto de quienes los celebran, como se desprende del artículo 1602 del Código Civil, ellos, por ende, son quienes, por regla general, se encuentran facultados para pretender su invalidación.

No obstante, lo anterior, consciente el legislador de que los actos y contratos, según particulares circunstancias, pueden afectar indirectamente a terceras personas, las habilitó para que, excepcionalmente, busquen su anulación, en defensa de sus legítimos derechos.

En tratándose de la nulidad absoluta, el artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el 2º de la Ley 50 de 1936, prevé que dicha sanción “puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato”; que **“puede alegarse por todo el que tenga interés en ello”**; y que “puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o la ley. (...)” (se subraya).

Es claro, entonces, que la posibilidad de pedir que un específico negocio jurídico sea declarado nulo **no está dada a todas las personas sino que, por el contrario, la ley la reservó, en principio, a quienes lo celebraron y, de manera excepcional, a los terceros “que tengan interés en ello”**.

4. Empero, como pasa a analizarse, no es cualquier “interés” el que debe existir en el tercero que pretenda que se declare la nulidad absoluta de un acto o contrato en el que no fue parte.

Delanteramente, siguiendo los derroteros trazados en la norma precedentemente reproducida, debe excluirse como tal, **el interés que se concrete en la defensa de la moral o de la ley**, pues en estos supuestos el precepto, por una parte, radicó en el juez la potestad de disponer la nulidad oficiosamente, siempre y cuando el vicio que la produzca aparezca de manifiesto en el acto o contrato; y, por otra, otorgó la potestad de pedir su invalidación al ministerio público. Por consiguiente, un tercero al contrato no puede reclamar que se declare su nulidad absoluta pretextando que él contradice el orden jurídico, la moral o las buenas costumbres.

Si como ya se dijo, la razón de ser de la posibilidad de que un tercero pueda perseguir la invalidación de un negocio jurídico que le es ajeno, radica en que pueda defender sus particulares derechos o prerrogativas, cuando dicho negocio las lesiona, surge ostensible, entonces, que el “interés” contemplado en el artículo 1742 del Código Civil hace referencia a ese agravio y que, por lo tanto, las únicas personas, distintas a quienes lo realizaron, que tienen legitimidad para reclamar la nulidad absoluta de un acto o contrato, son aquellas que, como consecuencia de su celebración, sufren un perjuicio cierto.

Sobre el particular, ha explicado la Corte que “(...) ‘en los casos en que la ley habla del **interés jurídico para el ejercicio de una acción**, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un **perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés**’; es más, con ese perjuicio ‘**...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad**’. Así se ha expresado ésta Corporación, añadiendo que **‘el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro...en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario**

al derecho' (G. J. LXII P. 431)" (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016; se subraya).

Vistas así las cosas, es pertinente añadir que el interés por el que se indaga "no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiendo por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la **relevancia jurídico sustancial**, debe ser **concreto**, o sea **existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial**; **serio** en tanto la sentencia favorable confiera **un beneficio económico o moral, pero en el ámbito de la norma analizada restringido al primero**, y **actual**, porque **el interés debe existir para el momento de la demanda**, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros" (Cas. Civ., sentencia 031 del 2 de agosto de 1999, expediente No. 4937; negrillas fuera del texto).

En suma, como en reciente fallo lo señaló la Sala, "en punto del referido 'interés', es del caso precisar que la estructuración del mismo, para que legitime al tercero en la petición de 'nulidad absoluta' de un pacto en el cual no intervino, **a más de económico, debe ser serio, concreto, actual y ostentar una determinada relación sustancial de la que aquel haga parte, e igualmente que en tal nexo tenga incidencia tanto el contrato cuestionado, como la sentencia que deba emitirse en el juicio de invalidez**" (Cas. Civ., sentencia de 31 de agosto de 2012, expediente No. 11001-31-03-035-2006-00403-01; se subraya).

...

Al respecto, pertinente es memorar que, en relación con el interés de los herederos para reclamar la nulidad absoluta de un negocio jurídico celebrado por su causante, la Corte ha expuesto lo siguiente:

"Necesario es precisar, sin embargo, que personas hay que sin ser propiamente las celebrantes del negocio, no pueden ser consideradas como absolutamente extrañas al mismo, y por eso los efectos de aquel, sobrevenidas ciertas circunstancias, se radicarán en ellas. Trátase del fenómeno de la causa-habencia, a cuyo estudio se contrae la Corte, habida cuenta que no es tampoco este el lugar para caer en la ingenua y presuntuosa idea de abrazar uno a uno todos los eventos de los terceros. Así que se colma la necesidad de hoy memorando no más terceros que los causahabientes. Y no bien se mencionan éstos, y a punto salta la frase sentenciosa de que quien contrata no sólo lo hace para sí sino también para sus sucesores universales. Porque es verdad irrecusable que quien a este título obra, es el continuador del patrimonio del causante, se identifica con él, le recibe todos los elementos patrimoniales transmisibles, y en consecuencia se torna, incluso sin saberlo, en acreedor o deudor de las relaciones patrimoniales de aquél, salvo apenas algunas excepciones.

"Vistas desde este ángulo las cosas, entonces, los herederos a ese título no son literalmente terceros, desde luego que, sobrevenida la muerte del autor del contrato, inmediatamente ocupan allí su lugar. Entran a derechas en el contrato.

"Con todo, cabe una distinción. Recuérdese que el anterior colofón ha partido de una premisa ineluctable cual es la de que se trate de cosas que el heredero ha recibido del causante, o sea de las que pueden ser

objeto de transmisión por causa de muerte. Para decirlo en breve, de cosas que vienen en el patrimonio dejado por el causante. Porque hay derechos que surgen de la condición misma de heredero y que, por ende, el causante no ha podido transmitirle. Tal el derecho que él tiene a ciertas asignaciones forzosas. Si un contrato celebrado por su causante -por caso el de donación- hiere su derecho, velando por su interés propio estará tentado a hostigar la eficacia y el alcance de convención semejante. En tal caso no habla en el puesto del causante; habla para sí propio. Sucederá de este modo cuando por ejemplo el testamento, cuyo autor obviamente es el causante, maltrate su derecho. Dirá que esa manifestación de voluntad pasó de largo ante ciertos límites, y que por lo tanto se la considere ineficaz en cuanto a lo suyo. Y así podrían citarse otras eventualidades. Lo importante es resaltar que en ocurrencias semejantes el heredero se coloca no en el contrato sino por fuera del mismo, porque juzga que enturbia sus derechos, perspectiva desde la cual es perfectamente válido afirmar que entonces fungirá de tercero” (Cas. Civ., sentencia de 30 de enero de 2006, expediente No. 1995-29402-02; se subraya).

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la demandante alega su interés en el hecho de que es poseedora desde hace más de 40 años del bien que es objeto de la aclaración y que no fue transferido a través de ningún título al demandado.

Ciertamente la demandante alega que la base de su alegación es la de ser poseedora del bien, sin embargo dentro del trámite procesal se tiene que la alegación no se encuentra demostrada, por cuando no existe prueba de que su interés será serio y actual, es decir que se le está ocasionando un perjuicio por los actos del demandado; en otras palabras ha de recordarse, que en el presente proceso no puede declararse derechos algunos, por cuanto el mismo no es declarativo, por consiguiente si este trámite no conlleva a la declaratoria de la posesión alegada, mal podría establecerse y señalar que se le está causando un perjuicio por el interés demostrado en el expediente.

La parte demandante no ha demostrado de conformidad al artículo 167 del CGP UN INTERES ACTUAL Y SERIO sobre su pretensión, en contra del demandado, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia así:

Ciertamente, ese artículo después de nombrar los nueve (9) medios de prueba tipificados en el ordenamiento civil añade que los litigantes pueden valerse de «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez», de suerte que, en principio, las partes tienen libertad para acreditar los hechos debatidos a través de los diferentes canales que lleven convencimiento al juzgador acerca de las situaciones fácticas en disputa. Por esto, el administrador de justicia no puede rehusarse a recibir la información probatoria que los extremos procesales suministren dentro de las oportunidades previstas en el ordenamiento, salvo cuando expresamente alguna norma se lo permita, como quiera que lo contrario significaría violar el derecho fundamental a la prueba.

Y es que el juez, por no ser ya «boca de la ley», al decir de la ideología decimonónica que encarnó la tarifa legal, sino pleno valorador racional de las pruebas, en virtud de la concepción moderna de juzgador-pensador-razonador, debe evaluar cada medio y exponer motivadamente la credibilidad que le da, porque aquello era propio del régimen vetusto y medieval de prueba tasada, en el que se limitaban los canales de información a los expresamente consagrados en la ley y en el que cada prueba valía según el alcance que anticipadamente señalaba el legislador para que el juez no estimara sino contara los medios obrantes; todo lo cual contrasta con el esquema

actual de apreciación racional en que cada parte puede aportar sus pruebas, los medios son todos los que traigan convicción al sentenciador, el valor que tienen no es el indicado en la norma fría sino el que racionalmente advierte el fallador y este está obligado a pensar al contemplar los elementos recaudados, con las únicas limitaciones que imponen las reglas de la sana crítica (art. 176 C.G.P.) y el respeto por las garantías constitucionales.

Así las cosas, es de advertir que si bien es cierto este despacho debe verificar todas las pruebas en conjunto, siendo necesario señalar que la parte es a quien el corresponde su derecho o el hecho que alega. En el presente caso, la parte tal y como arguye en los hechos dice ser la poseedora, pero no es un hecho que ella no demostrado, como interés actual, de que se le ha reconocido o se le esté por reconocer el mismo; claro está que la parte en su afirmación asevera serlo, pero tal y como se manifestó anteriormente, no se trata de un proceso declarativo, mediante el cual la demandante demuestre o no al interior del presente que es o no poseedora del bien.

En otras palabras para este despacho no existe un interés serio y actual de la demandante , mediante el cual, se pueda afirmar que este hecho o derecho reclamada se encuentra en discusión. Por lo anterior, siendo que es indispensable que la actora al accionar demuestre este Interés jurídico, no es posible pretender entrar a estudiar si es legal, lícito o no el actuar del demandado.

Por lo tanto, siendo que la el a quo decidió negar las pretensiones, este juzgado confirmará la decisión, pero solo por las razones expuestas en este proveído.

Por lo expuesto, el juzgado Civil del Circuito de Los Patios administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el juzgado CIVIL MUNICIPAL de Los Patios de fecha 18 de agosto de 2021. Por lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

Firmado Por:

**Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc5c6e28565b145fc5ff1633701ca303d047e77bf5971d59136c31207431799**

Documento generado en 14/02/2022 01:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, catorce de febrero dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho, el presente proceso **ABREVIADO (PERTENENCIA)**, radicado bajo el N° **544053103001-2008-00283-00 (ANTES 2006/106 DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS)**, adelantado por **JAVIER EDUARDO CANAL ALVAREZ** contra **CISA S.A.**, para darle trámite a lo solicitado por la señora **FABIOLA RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, en el escrito visto a folios 79 al 83 del C. 1.

Teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente, el Despacho ordena por Secretaría expedir Oficio dirigido a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, informando que mediante Auto de fecha 23 de agosto de 2012, el presente proceso se dio por terminado por desistimiento tácito y se ordenó levantar la inscripción de la demanda ordenada, de propiedad del demandado, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 260-81626.

jfbq

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f5ba4c2ebafce831f91a099a2b281a31aa7c3d5df25cf7b7d4a9ea3a7ecadc**

Documento generado en 14/02/2022 03:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso fue recibido el día catorce (14) de febrero del año en curso del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, sala laboral y, mediante proveído de fecha diez (10) de junio de 2021, dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. Para lo que se sirva proveer.

Los patios, 14 de febrero de 2022.

EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, catorce de febrero de dos mil veintidós.

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | ORDINARIO LABORAL |
| Radicado: | 54-405-31-03-001- 2009-00063 -00 |
| Demandante: | HEREDEROS DE ALFONSO VILLAMIZAR |
| Demandado: | MUNICIPIO DE LOS PATIOS y OTROS |

Visto el Informe Secretarial, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cúcuta, sala laboral mediante proveído de fecha diez (10) de junio de 2021, mediante el cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. del P., sin condenar en costas.

Así mismo, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C. G. del P., ordena su archivo, previa anotación en el libro respectivo.

ENS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e647495de1e507bffb477a38b814e39ad71bfd26ac61140b071e312e852a392**

Documento generado en 14/02/2022 03:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, catorce de febrero dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el N° **544053103001-2011-00037-00**, adelantado por **JOSE NEFTALI SANTOS RAMIREZ y ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** contra **MARYSABEL RODAS SERNA**, para darle trámite a lo solicitado por la Dra. **NILDA LUCIA IBARRA BORGES**, en el escrito visto a folios 80 al 99 del C. 1.

Sería del caso acceder a la solicitud realizada por la memorialista, pero el Despacho observa que mediante Auto de fecha 11 de julio de 2012, se ordenó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantar el embargo decretado sobre el inmueble objeto del proceso y ponerlo a disposición del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, lo cual se informó a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** mediante Oficio No. 1472 de fecha 23 de julio de 2012 y al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, por Oficio No. 1473 del 23 de julio de 2012.

jfbq

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc0f8bfc993aade41af03da510e337291fbf80637f62361ad527a3829594a60**

Documento generado en 14/02/2022 03:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, informándole que los demandados LEONARDO GIRALDO BETANCOURTH y ANA MARGARITA GIRALDO GUERRA dentro de la oportunidad dio contestación a la demanda, y presentó demanda de reconvenición. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

Los patios, 14 de febrero de 2022


EVANA NUMA SÁNCHEZ



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, catorce de febrero de dos mil veintidós

| | | | |
|--------------------|--|-----------|--|
| Radicado | 54-405-31-03-001- 2018-00243 -00 | | |
| Demandante | JONATHAN JAIMES OVALLOS | Dirección | Calle 11 No. 4-86 B. Comuneros. |
| Correo Electrónico | | Teléfono | 312 3518887 |
| Apoderado | CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ | Dirección | Edif. González, ofc. 205 |
| Correo Electrónico | Carlosluisrodriguez_36@hotmail.com | Teléfono | 310 7867972 |
| Demandado | LEONARDO GIRALDO BETANCOURTH | Dirección | Urbanización Palmas Casa No. 12, Villa del Rosario. |

| | | | |
|----------------------|--|-----------|---|
| Correo Electrónico | gerente@transformadorescdm.com | Teléfono | |
| Demandado | ANA MARGARITA GIRALDO GUERRA | Dirección | Avenida 10 No. 56-265 Torre FRAGATTA 1101, La Floresta, Los Patios. |
| Correo Electrónico | Margarita.giraldo@docuxer.com | Teléfono | 315 3192972 |
| Apoderado demandados | CARLOS FERNANDO PÉREZ CADENA | Dirección | Av. 2 No. 10-18 ofc. 506 Edif. Ovni. |
| Correo electrónico | Carper_57@hotmail.com | Teléfono | 301 7858502 |
| Demandado | INGENIERIA 2000 SAS | Dirección | Carrera 5 calle 18 casa C-1, Bellomonte. |
| Correo Electrónico | gerencia@ingenieria2m.com.co | Teléfono | 315 3192972 |
| Curador Ad litem | JESÚS LISANDRO CASTILLO HERNÁNDEZ | Dirección | Calle 5N No. 17E-77 Urb. Playa Hermosa. |
| Correo electrónico | Jesusliscasher1995@hotmail.com | Teléfono | 312 4055168 |
| Liquidador | PABLO MAURICIO LÓPEZ MESA | Dirección | Cra. 19 No. 36-20 ofc. 711 Edif. Cámara de Comercio. |
| Correo electrónico | pablolez@hotmail.com | Teléfono | 6705779 316 6202717 |

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por los demandados LEONARDO GIRALDO BETANCOURTH y ANA MARGARITA GIRALDO GUERRA.

En consecuencia, el despacho ordena el **día 15 de marzo de 2022, Hora 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios dispone:

PRIMERO: ADMITIR la contestación que hace el doctor CARLOS FERNANDO PÉREZ CADENA como apoderado de los demandados LEONARDO GIRALDO BETANCOURTH y ANA MARGARITA GIRALDO GUERRA.

SEGUNDO: Reconocer al abogado CARLOS FERNANDO PÉREZ CADENA identificado con la cédula de ciudadanía número 13.257.313, y profesionalmente con la tarjeta número 37.654 del C.S. de la J. como apoderado de los demandados.

TERCERO: Señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. para el **día 15 de marzo de 2022, Hora 9:00 a.m.**

CUARTO: Se advierte a las partes y a sus apoderados para la audiencia aquí decretada:

1. La obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.
2. La obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.
3. Los apoderados serán citados a través de los correos electrónicos señalados en este proveído (en caso de haberlos suministrado dentro de la demanda, contrario sen sum, deberán suministrarlo en el término de ejecutoria de este proveído), para llevar a cabo la diligencia digital oficial a cargo de este Juzgado.
4. Para llevar a cabo la audiencia digital antes señalada, se remitirá quince (15) a diez (10) minutos anteriores a la audiencia, al correo señalado previamente, el link para unirse a la misma y aquí señalada, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio de la aplicación LIFESIZE, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal.

ENS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Avenida 10 # 19-33 local 3 urbanización videlso
Correo: icctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0df45e017c81ffdde084177ccf649edf02630709401284e6f724afaf81dbadc**

Documento generado en 14/02/2022 03:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole que en el proceso de la referencia se fijó fecha para audiencia para el día quince (15) de febrero de 2022 a las 3:00 p.m., sin embargo, el doctor Jairo Elías Osorio, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia, en razón a “*quebrantos de salud, síntomas de COVID 19, los cuales persisten a la fecha*”. Sírvase proveer.

Los patios, 14 de febrero de 2022

EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, catorce de febrero de dos mil veintidós

Visto el Informe Secretarial, el Despacho considera necesario señalar nueva fecha para dar trámite al escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S.

| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL | Rad: 54-405-31-03-001-2019-00102-00 | |
|--------------------|--|--|----------------------------------|
| Demandante | NAVARRO PÉREZ Y ASOCIADOS S.A.S | Dirección | Edif. Maberl ofc. 202 |
| Correo Electrónico | navarroperezyasociadosas@hotmail.com | Teléfono | 5955323 |
| Apoderado | JAIRO ELIAS OSORIO RODRÍGUEZ | Dirección | Av. 2 No. 10-23 Barrio Latino |
| Correo Electrónico | Notificaciones.jeorabog@hotmail.com | Teléfono | |
| Demandado | HOSPITAL UNIVERSITARIOS ERASMO MEOZ | Dirección | Av. 11E No. 5AN-71 Guaimaral |
| Correo Electrónico | notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co | Teléfono | 310 3053591 |
| Apoderado | YESENIA PAOLA MORA ORTEGA | Dirección | Av. 11E No. 5AN-71 Guaimaral |
| Correo Electrónico | Juridicalab.apoyo@herasmomeoz.gov.co Pao-mora@hotmail.com | Teléfono | |
| Apoderado | YANETH LEON PINZON | Dirección | |
| Correo | yanethlpabogada@gmail.com | Teléfono | 315 8635450 - 315 3449618 |
| Demandado | ECOOPSOS EPS S.A.S. | Dirección | Carrera 19A No. 78-80 Bogotá D.C |
| Correo Electrónico | tutelas@ecoopsos.com.co | Teléfono | 5190088 |

| | | | |
|-----------|--|-----------|------------------------------|
| Apoderado | MAYRA ALEJANDRA PANTOJA GUTIERREZ | Dirección | |
| Correo | tutelas@ecoopsos.com.co | Teléfono | 315 8635450 - 315 3449618 |

De conformidad con el artículo 129 del C. G. del P. se dispone señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia para dar trámite y resolver la nulidad planteada por la demandada ECOOPSOS EPS S.A.S. y recepcionar el interrogatorio como prueba de oficio a las partes en este asunto.

En consecuencia, señalar el día **15 DE MARZO DE 2022**, a las **8:00 AM** para llevar a cabo la diligencia antes mencionada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, para la Audiencia aquí decretada:

1. Los apoderados deberán avisar a sus representados, el día y la hora, en que se llevará a cabo la diligencia, asistencia obligatoria.
2. Los apoderados serán citados a través de los Correos Electrónicos señalados en este proveído (en caso de haberlos suministrados dentro de la demanda, contrario sen sum, deberán suministrarlo en el término de ejecutoria de este proveído), para llevar a cabo la audiencia digital oficial y a cargo de este juzgado.
3. Para llevar a cabo la audiencia digital antes reseñada, se remitirá quince (15) a diez (10) minutos anteriores a la audiencia, al correo señalado previamente, **el link para unirse a la misma** y aquí señalada, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio de la aplicación **LIFESIZE**, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal.

ENS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bef79d7eb5a918bea799006d64b2da024dd4072370d033c7458c1658388154**

Documento generado en 14/02/2022 07:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso fue recibido el día catorce (14) de febrero del año en curso del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, sala laboral y, mediante proveído de fecha veintiocho (28) de julio de 2020, dispuso revocar el auto de fecha 28 de agosto de 2019. Para lo que se sirva proveer.

Los patios, 14 de febrero de 2022.

EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, catorce de febrero de dos mil veintidós.

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | ORDINARIO LABORAL |
| Radicado: | 54-405-31-03-001- 2019-00129 -00 |
| Demandante: | GERARDO DUPLAT ISEA |
| Demandado: | CONSTRUCTORA VIÑEDO ARIJAU S.A.S. |

Visto el Informe Secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cúcuta, sala laboral mediante proveído de fecha veintiocho (28) de julio de 2020, que decidió revocar el auto del 28 de agosto de 2019.

ENS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec41ec0cb486ad374dde3d7974fe994650166abe641aa38c5c306f43f3fb7858**

Documento generado en 14/02/2022 07:05:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACION DE COSTAS:

Se encuentra al Despacho el presente proceso para realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, y a cargo de la demandada Alix Beatriz Guerrero de Villamizar, así:

Agencias en derecho de Primera Instancia \$908.526

TOTAL.....\$908.526

=====

Eraulo Fuos
Secretaria



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, catorce de febrero de dos mil veintidós

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | DESLINDE Y AMOJONAMIENTO |
| Radicado: | 54-405-31-03-001- 2020-00174-00 |
| Demandante: | SHESSY ALEXANDRA BENAVIDEZ LÓPEZ |
| Demandado: | LEYLA LORENA BETANCOURT y OTRO |

Los Patios, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

ENS

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0d9821b4144bcf3e812fc52dad361ef4b4beb10c1c7d156bd6dc89027d056f**

Documento generado en 14/02/2022 01:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, catorce de febrero dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho, el presente proceso de **LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL**, radicado bajo el N° **544053103001-2022-00006-00**, adelantado por **AQUALIA VILLA DEL ROSARIO SAS ESP**, contra **MARITZA SUAREZ MUÑOZ**, para si es del caso admitir la demanda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en la demanda y dados los presupuestos de los artículos 12 y 25 del CPTSS y en virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **AQUALIA VILLA DEL ROSARIO SAS ESP**, en contra **MARITZA SUAREZ MUÑOZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demanda, los cuales se entenderán afirmados bajo la gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de diez (10) días hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 CPTSS, haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados.

TERCERO: PRACTICAR la anterior notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-381/00 de la Corte Constitucional, al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AQUALIA VILLA DEL ROSARIO SAS ESP SINTRAQUALIA**, representados legalmente por su presidente o por quien haga sus veces, para que forme parte en este proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibídem.

Para lo pertinente el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

QUINTO: SEÑALAR el día 28 de abril de 2022 a las 09:00 a.m., como fecha y hora para realizar la Audiencia Pública respectiva, dentro de la cual se intentará la conciliación en el presente proceso o se proseguirá con el trámite necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del CPTSS,

modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001 y en armonía con el artículo 23 del mismo código.

jfbq

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7865c66d050e4f1389819a98e7071ca599ba61632c595ffc8348914bb15adb7**

Documento generado en 14/02/2022 01:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, catorce de febrero dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho, el presente proceso de **LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL**, radicado bajo el N° **544053103001-2022-00007-00**, adelantado por **AQUALIA VILLA DEL ROSARIO SAS ESP**, contra **RAFAEL RAMIREZ PUENTES**, para si es del caso admitir la demanda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en la demanda y dados los presupuestos de los artículos 12 y 25 del CPTSS y en virtud de los expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **AQUALIA VILLA DEL ROSARIO SAS ESP**, en contra **RAFAEL RAMIREZ PUENTES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demanda, los cuales se entenderán afirmados bajo la gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de diez (10) días hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 CPTSS, haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados.

TERCERO: PRACTICAR la anterior notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-381/00 de la Corte Constitucional, al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AQUALIA VILLA DEL ROSARIO SAS ESP SINTRAQUALIA**, representados legalmente por su presidente o por quien haga sus veces, para que forme parte en este proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibídem.

Para lo pertinente el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

QUINTO: SEÑALAR el día 28 de abril de 2022 a las 03:00 p.m., como fecha y hora para realizar la Audiencia Pública respectiva, dentro de la cual se intentará la conciliación en el presente proceso o se proseguirá con el trámite

necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del CPTSS, modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001 y en armonía con el artículo 23 del mismo código.

jfbq

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3258866ddefd5afa81dfed175c7a5170855d3c7a94dcbe803f3c15765febb6**

Documento generado en 14/02/2022 03:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>